

Expediente N° 104/2016  
Resolución N.º 45/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>.Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 15 de junio de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burriana

VISTA la reclamación número 104/2016, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Burriana, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 30 de septiembre de 2016 el ahora reclamante, [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Burriana solicitud cuyo tenor literal es el siguiente:

*"PRIMERO.- Consta al parecer realizado en Marzo 2013 y promocionado por este Ayuntamiento, un llamado "ESTUDIO DE INUNDABILIDAD EN EL TRAMO FINAL DEL RÍO VEO EN EL T.M. DE BURRIANA (CASTELLÓN)"; para mayor claridad adjunto copia de la primera página de dicho Estudio.*

*SEGUNDO.- Dado que dicho estudio parece venir ocasionado por ese festival musical anual se centra la cuestión en una zona de acampada, y al respecto se dice, en la pág.4 de dicho Estudio: "...los servicios técnicos municipales informaron que la acampada se encontraba dentro de una zona clasificada con riesgo 6 por el PATRICOVA y que la dosificación vigente del suelo era rústico con lo cual era necesario la reclasificación del suelo para que fuera compatible con una acampada temporal y desmontable..."*

*TERCERO.- En relación pues a lo expuesto y a tenor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SOLICITO:*

*1.- Me informen expresamente si el coste de dicho Estudio fue a cargo de este Ayuntamiento y pagado por éste.*

*2.- Me faciliten una copia compulsada del escrito o escritos o informe/s en que los servicios técnicos municipales informaron de zona clasificada con riesgo 6 etc.etc., según transcrito en el punto SEGUNDO.*

*3.- Me informen si la zona fue reclasificada o no, y en caso afirmativo la fecha de reclasificación.- En cualquier otro caso ruego me informen de su clasificación vigente en la actualidad y vigente en Agosto de 2016.*

*Que por presentado este escrito suplico se admita a sus efectos".*

**Segundo.**-En fecha 24 de noviembre de 2016, [REDACTED] presentó por correo electrónico un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En el escrito de reclamación se expone lo siguiente:

*"Me dirigi al Ayuntamiento de Burriana mediante escrito presentado 30-09-2016 registrado con el nº 13664, cuya copia adjunto.*

*Mi solicitud, como se observa, es simple y nada laboriosa y no he recibido respuesta alguna ni notificación de ampliación de plazo para facilitar la información solicitada.- Ha transcurrido pues casi dos meses y sigo sin respuesta.-*

*Según la Ley de Transparencia de la CV el plazo para resolver es de un mes y el silencio es positivo; pero sigo sin recibir noticia alguna del Ayuntamiento.*

*Ruego y solicito la intervención de este Consell de Transparència para que sea debidamente atendida mi solicitud y se me facilite lo solicitado".*

**Tercero.**- En fecha 17 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Burriana escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Burriana el 23 de febrero de 2017.

**Cuarto.**- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Burriana remitió escrito de alegaciones el 16 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 20 de marzo de 2017, en el que se respondía lo siguiente:

*"En relación con el asunto de referencia y en el trámite de audiencia concedido mediante su escrito de 17 de febrero de 2017, que tuvo entrada en esta administración el 23 de febrero de 2017 (RE 2490), esta Alcaldía Presidencia, como representante del Ayuntamiento de Burriana, formula las siguientes ALEGACIONES:*

*ÚNICA: [REDACTED] no ha solicitado a este Ayuntamiento el acceso a la información de un determinado expediente, ni este Ayuntamiento ha denegado a este señor el acceso a la información contenida en ningún expediente administrativo: este Ayuntamiento recibió del interesado una solicitud de informe sobre extremos relativos a la tramitación del expediente del estudio de inundabilidad en el tramo final del río Veo en el término municipal de Burriana, y sobre la clasificación urbanística de unos terrenos, en respuesta al cual se ha emitido un informe urbanístico cuya entrega al interesado está condicionada al previo pago de una tasa municipal.*

*Así, según obra en el expediente de su razón:*

*I. Como consecuencia de la solicitud formulada por [REDACTED] el 30 de septiembre de 2016 (RE 13664), se preparó copia de documentación sobre el estudio de inundabilidad en el tramo final del río Veo en el término municipal de Burriana, y el 3 de noviembre de 2016 la jefe de la sección II, de ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio emitió un informe urbanístico.*

*II. Para la retirada de dicha documentación, se recabó al [REDACTED] el pago de la tasa municipal de expedición de documentos administrativos.*

*III. En fecha 28 de diciembre de 2016 (RE 17609) el [REDACTED] presentó un escrito manifestando su disconformidad con la aplicación de la tasa municipal y solicitando una rectificación.*

*IV. En contestación a dicho escrito de 28 de diciembre de 2016 (RE 17609), el pasado 26 de enero de 2017 (RS 538) este Ayuntamiento remitió a [REDACTED] un oficio de la sección II en el que queda justificada la aplicación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, y por el que se requiere al [REDACTED] para que en el plazo de 10*



días abone la tasa de 36 €, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la citada ordenanza fiscal. La notificación de dicho oficio ha sido rehusada por el interesado.

Lo que se pone de manifiesto para su consideración como alegaciones contra la reclamación formulada por el [REDACTED], adjuntándole al efecto copia de la siguiente documentación:

- El escrito presentado por [REDACTED] con RE 17609.
- Notificación al interesado del oficio de la sección 11, de 25 de enero de 2017 (RS 538, de 26 de enero), que ha rehusado.
- La ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos del Ayuntamiento de Burriana.”

**Quinto.-** El día 5 de junio de 2017 queda registrada la entrada en el Consejo de Transparencia un nuevo escrito del demandante en el que abunda en sus argumentaciones aclaratorias “puesto que el Ayuntamiento de Burriana pretende justificarse (y en mi opinión obstaculizar mi solicitud) en hacerme pagar 36 Euros por una certificación o cédula urbanística que, como se observa en mi escrito inicial, yo no he pedido”

**Sexto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** En el presente caso, el ayuntamiento no contestó a la solicitud de información, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría en principio reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que,

teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo, como así ha ocurrido en esta ocasión. Y en estos casos, será el Consejo de transparencia quien determine el sentido efectivo del silencio en aplicación del artículo 17. 3º Ley 2/2015 valenciana.

Así pues y según lo expuesto, las resoluciones presuntas de las solicitudes de acceso a la información pueden ser recurridas por el solicitante pese a que la ley valenciana expresamente no lo haya previsto.

**Tercero.-** Según se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Burriana no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento –y tras recibir la petición de alegaciones por parte de este Consejo– el Ayuntamiento en sus alegaciones indicó a este Consejo que había preparado el documento solicitado por el demandante y le había indicado que podría acceder al mismo si previamente, en el plazo de 10 días, abonaba la correspondiente tasa municipal. Pero con independencia de la exigencia de la tasa que trataremos posteriormente, el Ayuntamiento le ofreció la información relativa al estudio de inundabilidad contenida en el antecedente primero punto TERCERO 2, y que figura en la página 4 de dicho estudio, pero no a las cuestiones referidas en el antecedente primero, puntos TERCERO. 1. (*Me informen expresamente si el coste de dicho Estudio fue a cargo de este Ayuntamiento y pagado por éste*) Y TERCERO. 3. (*Me informen si la zona fue reclasificada o no, y en caso afirmativo la fecha de reclasificación.- En cualquier otro caso ruego me informen de su clasificación vigente en la actualidad y vigente en Agosto de 2016*) a menos que esas respuestas estén contenidas en el informe urbanístico elaborado ex profeso. En sus alegaciones, el Ayuntamiento de Burriana no motiva ninguna causa de inadmisión para dar debida respuesta a las peticiones del demandante y este Consejo tampoco las encuentra en el artículo 17 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Por tanto, son dos las peticiones que el demandante solicita:

- 1) Copia compulsada del informe aludido en la página 4 del estudio de inundabilidad en el tramo final del río Veo en el término municipal de Burriana, informe urbanístico cuya existencia no ha sido desmentida por el Ayuntamiento de Burriana.
- y 2) Una serie de cuestiones planteadas por el solicitante sobre la clasificación urbanística de unos terrenos que son las que han justificado la emisión de un informe urbanístico.

Y aunque el reclamante no pide concretamente “un informe” lo cierto es que la contestación a sus preguntas y cuestiones requieren la elaboración de un informe urbanístico y no la simple respuesta de un sí o un no como él alega.

Y para satisfacer las peticiones del reclamante, el Ayuntamiento de Burriana deberá entregarle las copias compulsadas requeridas mediante el pago por copia correspondiente a lo indicado en las tasas municipales vigentes; y el informe emitido el 3 de noviembre de 2016 por la jefa de la sección II de ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio, habida cuenta que en él se contienen las peticiones planteadas por el solicitante quien deberá abonar la tasa municipal de 36 Euros correspondiente a dicho informe.

**Cuarto.-** En cuanto a la tasa municipal aplicada por la expedición de documentos administrativos, en este caso referida al Informe solicitado por el demandante, el Ayuntamiento le notificó que disponía de 10 días para acceder a la información previo pago de la tasa. Como se expone en los antecedentes, el demandante mostró su disconformidad con el montante de la tasa, 36 euros, rehusó dicho pago y por tanto no accedió a la información, solicitando una rectificación de la misma con un importe, según él “acorde a lo solicitado”. También el [REDACTED] alegaba que en otras ocasiones el montante de la tasa era inferior y solicitaba que se le informara del detalle de dichas tasas punto por punto a lo solicitado y que se le indicara donde constaba publicada la norma que justifica su aplicación “puesto que las considero excesivas o erróneas”. Aludía el [REDACTED] al hecho que solo había

solicitado unas copias de un informe, en ningún caso una certificación como figuraba en el impreso de liquidación que se le había entregado.

Respecto de la aplicación de las tasas cabe señalar que el artículo 22.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de 2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, regula la formalización del acceso al tratarse de “copias o transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”. Igualmente, en el artículo 19 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana que regula la formalización de acceso y costes señala que “El régimen sobre la formalización del acceso a la información, será el previsto en el artículo 22 de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Y añade que “De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4 de la ley 19/2013, las exacciones a que pudiera haber lugar se exigirán de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat”.

Así, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos del Ayuntamiento de Burriana figura en su capítulo V relativo a la cuota tributaria la tarifa de 36 euros para los informes, certificaciones y células urbanísticas. El demandante las considera excesivas o erróneas porque alega que él pidió unas copias de un informe y la respuesta a varias preguntas que estarían satisfechas con un sí o un no, y al hecho de que en otras ocasiones que solicitó documentos las tarifas fueron muy inferiores. Pero el demandante pidió, como ya se ha dicho, “copias compulsadas” de un informe preexistente en poder del Ayuntamiento de Burriana y del que se menciona en la página 4 del Estudio de Inundabilidad del tramo final del río Veo en el término municipal de Burriana. Se pide copias compulsadas, es decir copias autenticadas por la autoridad administrativa y sometidas a la tarifa correspondiente de las tasas municipales vigentes.

Pero, además el reclamante en sus peticiones sobre la clasificación urbanística de unos terrenos estaba en realidad requiriendo para su contestación la elaboración de un informe urbanístico, aunque él considere que eran preguntas que podían ser contestadas con un sí o con un no” y que es el informe que se ha emitido y al que se le aplica la tarifa de 36 euros correspondiente a “Informes, certificados y células urbanísticas” según la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de documentos Administrativos, lo que se corresponde con lo solicitado.

Así, el Ayuntamiento de Burriana, para proceder a satisfacer lo solicitado, preparó copia de documentación sobre el estudio de inundabilidad (primera petición del solicitante) y la jefa de la Sección II de ordenación del territorio, urbanismo y patrimonio, emitió un informe urbanístico que es el que se le ha aplicado la tasa correspondiente (segunda petición). El Ayuntamiento de Burriana cumple con la ley de tasas al respecto y el [REDACTED] deberá abonar la cantidad solicitada que es la correcta en este tipo de documentación. Aunque habrá que suponer que en dicho informe se contestan a las preguntas formuladas por el demandante en los puntos 1 y 3, hay que hacer constar que si no es así, el Ayuntamiento de Burriana deberá responder a dichas preguntas contenidas en el antecedente primero, punto TERCERO 1 y 3.

**Quinto.-** Según lo expuesto, corresponde resolver la reclamación presentada en su día en sentido estimatorio para poner fin al procedimiento, declarando asimismo la finalización de la reclamación presentada por pérdida sobrevenida del objeto, dado que el Ayuntamiento de Burriana ha estimado extemporáneamente y durante su tramitación el acceso a la información que se reclamaba y sin que hasta la fecha se haya formalizado aunque ello se deba a la decisión del reclamante.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

**Primero.-** Declarar la finalización de la reclamación presentada por pérdida sobrevenida del objeto, dado que el Ayuntamiento de Burriana ha estimado extemporáneamente y durante su tramitación el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.-** Declarar que al reclamante le asiste el derecho de acceso a la información solicitada pero deberá abonar las tasas para acceder a la información efectiva. Se trata de tasas municipales según la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos y aplicadas en concepto de copias compulsadas y de informes urbanísticos emitidos.

**Tercero.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho